

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Petición de herencia
Demandante : Amparo del S. Gutiérrez Álvarez
Demandado : Carmen Laura Parra Pareja y otros
Radicado : 05 209 34 89 001 2023 00044
Sustanciación : 324
Tema : Tiene por no notificado.
Resuelve varios

Tal como se dijo en auto fechado del 03 de noviembre que corre, se recibió escrito con el que la apoderada demandante, procedía a dar cumplimiento a la carga de la notificación a la pasiva; no obstante, y pese al requerimiento efectuado, no se allegó los soportes del caso.

Al respecto, cabe señalar, que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, que adopto como norma permanente el decreto 806 de 2020, por motivos de la pandemia COVID-19, se indicó la forma de la notificación del auto admisorio de la demanda indicando en su artículo 6:

(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (se resalta). Además, se debe aportar la constancia de recibido, por parte del demandado.*

Acorde a lo anterior, al no cumplir con los requisitos de la precitada norma, no se tendrá por notificada la parte demandada, hasta tanto no se realice como lo indica la ley 2213 ya mencionada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Ello, en consonancia con la sentencia C 420 de 2020 que indica: *(ii) el litigio realmente se trata con **la notificación del auto admisorio de la demanda**, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones.* (se resalta).

De otro lado, el abogado CESAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA, allega memorial en el que indica que, el 26 de octubre, allegó contestación de demanda y por error, indicó el radica interno 2023-00045, siendo lo correcto el 2023-00044. Solicita por tanto, se realicen las correcciones del caso; además, solicita se le reconozca personería para actuar.

Conforme a lo anterior, observa el despacho que, efectivamente se recibió en la fecha indicada memorial contentivo de contestación de la demanda, con destino al radicado 2023-00045; por lo cual, se hará internamente el traslado de la contestación para el proceso 2023-00044.

Consonante con ello, se tiene presente lo establecido en el artículo 301 del CGP que establece la conducta concluyente como una de las formas válidas de notificación; al respecto, en su inciso segundo establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por tanto, sin necesidad de ahondar en argumentos, es dable dar aplicación al artículo citado, pues en el escrito recibido el demandado dentro de las presentes diligencias, nombró apoderado para que lo represente en las mismas; por lo tanto,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

se tiene por notificado por conducta concluyente. Así mismo, se tiene por contestada la demanda, en cuanto a la demandada LUZ CONSUELO MEJIA PARRA

Finalmente, se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO TRUJILLO VILLA portador de la T.P 70.720, vigente al momento de la presente decisión, para que represente los intereses de la demandada LUZ CONSUELO MEJIA PARRA, acorde al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86192b48d598b7c0cd6e9ca43b62f79ea3d226a1d9444bf33211c78f50b8199**

Documento generado en 20/11/2023 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>